

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

No. proceso: 09332-2022-16720
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): GARCIA SANCHEZ CESAR RAMIRO
Demandado(s)/Procesado(s): MINISTERIO DEL INTERIOR, A TRAVÉS DE LA DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL ABG. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTÍNEZ
AB. FRANCISCO JIMENEZ SÁNCHEZ, EN CALIDAD DE MINISTRO DE GOBIERNO
GENERAL DE DISTRITO FAUSTO LENIN SALINAS SAMANIEGO, EN CALIDAD DE COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

14/03/2023 **RAZON**
11:03:27

RAZON: En mi calidad de secretaria, siento por tal que revisado el proceso y el sistema e-Satje, consta que la RESOLUCIÓN emitida por el Tribunal de Alzada, se encuentra debidamente ejecutoriada. Proceso entregado al ayudante judicial ABG. CESAR MOSCOSO, que internamente tramita la causa, para que en el día realice oficio correspondiente. Lo que comunico para los fines de ley, remitiéndome al proceso en caso necesario. Lo certifico.- Guayaquil, 14 de marzo del 2023

28/02/2023 **ACEPTAR RECURSO DE APELACION**
10:14:13

EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE Sentencia I. Antecedentes De la acción ordinaria de protección: 1.- El jueves 27 de octubre del 2022, el ciudadano CÉSAR RAMIRO GARCÍA SÁNCHEZ presenta acción ordinaria de protección de derechos en contra de la POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR y otros. [1] En lo medular, refiere que el 25 de noviembre de 1991 ingresó a la Policía Nacional y obtuvo el grado jerárquico de Policía Nacional; después, realizó el curso de ascenso de Policía Nacional a Cabo Segundo de Policía; y, posterior, de Cabo Segundo a Cabo primero de Policía. Que en el año 2012 inició el curso de ascenso de Cabo Primero a Sargento Segundo, sin embargo, para ascender al inmediato grado superior iniciamos el curso de ascenso desde el 30 de junio del 2012 al 16 de septiembre de 2013, sin que sea válido, mediante una PLANIFICACIÓN ACADÉMICA DE LOS CURSOS DE ASCENSO PARA SEÑORES CLASES Y POLICÍAS, PERÍODO 2012, suscrito por el Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, que corresponde al TERCER GRUPO PERÍODO ACADEMICO 2012, saltándose la Constitución. [·] Los módulos que conforman el pensum de estudios, de la modalidad a distancia, fueron impartidos por parte de los tutores de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, la capacitación de los módulos académicos fueron recibidos en el COMANDO PROVINCIAL 1 DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, conocido de manera popular como el Regimiento Quito, o sea, en un cuartel de Policía, incluso, las evaluaciones presenciales, de cada módulo académico, las realizamos en diferentes Unidades de Policía previstas para atender la seguridad ciudadana y el orden público, Unidades que se encuentra en todo el Distrito Metropolitano de Quito, sin que se realice el curso de ascenso en alguna de las Escuelas de la Policía. A pesar de que la autoridad pública no judicial, se saltó la Constitución, emiten Resolución Nro. 2013-1586-CCP-PN, de fecha 9 de abril de 2013, suscrita por el presidente del H. CONSEJO DE CLASES Y POLICÍAS, para colocarme en situación de transitoria utilizando un curso de ascenso sin que haya sido válido, violando mis derechos reconocidos en la Constitución, y de manera parcializada dicen aplicar la constitución y la ley de la materia, y emiten la Resolución Nro. 2014-108-CG-B-ST-ASL, de fecha 26 de enero de 2014, suscrita por Comandante General de la Policía, para darme de baja de las filas policiales, nuevamente, violando mis derechos constitucionales. INCLUYENDO RESOLUCIONES RESERVADAS, PUES, CLARO QUE SON RESERVADAS, PORQUE LAS ACCIONES DE LA AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL INOBSERVA LA CONSTITUCIÓN Y MENOSCABA MIS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN. Refiere que, la autoridad pública no judicial por acción y omisión menoscabo sus derechos reconocidos en la Constitución, entre ellos: DERECHO A LA EDUCACIÓN, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA,

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, porque realizó un curso de ascenso que no es válido, para hacer un curso de ascenso en un CUARTE DE POLICÍA, es decir, el legitimado pasivo impuso su voluntad por encima de la Constitución atropellando el principio de deferencia del poder constituyente de simple organización de 2008. Señala que, la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, a través de la DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA que está a cargo de la planificación académica de los cursos de ascenso para señores clases y policías, período 2012, realizó un curso de ascenso que no es válido. Consecuencia: viola la Constitución [Art. 160], lo cual menoscaba el derecho a la educación [Art. 26] ya que el curso de ascenso debió ser realizado en una de las Escuelas de formación de la Policía Nacional, así dice la constitución y la ley de la materia, pero prefirieron hacer un curso de ascenso en un CUARTEL DE POLICÍA previsto para atender la seguridad ciudadana, sin garantizar el desarrollo holístico en el marco del respeto a los derechos humanos, derecho a la educación. Refiere que también se vulnera el derecho al trabajo [Art. 33 93, derecho a la seguridad jurídica, vulnerando además derechos del debido proceso [Art. 76, número 1 y 7, letra I]. Pretensión: Que se ACEPTE la acción de protección y se dicte sentencia estimatoria, DECLARANDO la violación de sus derechos reconocidos en la Constitución, por acción y omisión de la autoridad pública no judicial, al haber menoscabado sus derechos, específicamente: DERECHO A LA EDUCACIÓN, DERECHO AL TRABAJO EN LA DIMENSIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL, DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DERECHO DE LAS PARTES, Y MOTIVACIÓN. Que, se DISPONGA al legitimado pasivo la reincorporación del accionante a la Policía Nacional con el grado jerárquico y derechos que gozaba antes del inicio del curso de ascenso, de Cabo Primero a Sargento Segundo de Policía, en el año 2012, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESOP. Es decir, retro trayendo los hechos desde que inicio las violaciones a sus derechos constitucionales por acción y omisión de la autoridad pública no judicial. Lo cual dejarían sin efecto todos las Resoluciones de la autoridad no judicial, en lo que refiere únicamente al accionante, que tienen como consecuencia colocarme en situación de transitoria y darme de baja de la Policía Nacional con un curso de ascenso que no es válido. Que, DISPONGA al legitimado pasivo realizar el curso de ascenso válido, de Cabo Primero a Sargento Segundo de Policía, de acuerdo con la malla curricular de la misma época, esto, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, vigente en aquella época, mediante la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, para que realicen la capacitación y evaluación que corresponda, en la misma modalidad, en una Escuela de formación de la Policía Nacional, y no en un Cuartel de Policía. Como reparación integral, en la dimensión económica, SOLICITA que se REMITA el expediente constitucional al Tribunal Contencioso Administrativo, para que pague al accionante las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separado de la institución hasta su efectiva reincorporación, incluido, los beneficios Constitucionales y de ley que corresponden, más el pago de los intereses. Que se DISPONGA al accionado que, como garantía de no repetición, no vuelvan a incurrir en violaciones a mis derechos constitucionales. De la contestación de los accionados: 2.- Admitida a trámite la acción ordinaria de protección [2] , se convoca para el día 25 de noviembre del 2022 a las 08h30 a la audiencia pública [y su reinstalación el 30 de noviembre del 2022 a las 08h30, y decisión oral] [3] , en la que se da contestación a la misma: 2.1.- MINISTERIO DEL INTERIOR, por interpuesta persona de su defensa técnica, alega que se debe dejar sin efecto la presente acción constitucional, en virtud de que se fundamenta en la normativa PLANIFICACIÓN ACADÉMICA DE LOS CURSOS DE ASCENSO PARA SEÑORES CLASES Y POLICIAS, PERÍODO 2012, misma que regula el curso en modalidad presencial, y la parte accionante realizó el curso en modalidad a distancia, mismo que tiene su propia normativa y reglamento; además cita que la supuesta violación constitucional fue en el año del 2012, y que la sentencia de la Corte constitucional No. 1290-18-EP-21 emitida por la Dra. Daniela Salazar Marín, sentencia en la cual limita la interposición de acciones en razón del tiempo excesivo en la presentación de la presente acción. Además, que la vulneración de derechos de carácter general, y que la competencia es exclusiva a la Corte Constitucional. Alega que la parte accionante no ha demostrado de manera fehaciente las supuestas violaciones de sus derechos, y no ha probado sus aseveraciones propuestas en el libelo de demanda, por lo que solicita que se declare sin lugar la presente acción. 2.2.- MINISTERIO DE GOBIERNO, por interpuesta persona de su defensa técnica, alega que se debería dejar sin efecto la presente acción constitucional, alega que la competencia de representación la tiene exclusivamente el Ministerio del Interior, y además que el actor no describe cual es el acto u omisión que causó el Ministerio de Gobierno en contra la parte accionante, y aclara que el Ministerio de Gobierno no tiene competencia en relación a la Policía Nacional. Que la parte actora ha pasado divagando y no ha probado de manera clara sus alegaciones, y que no tiene pruebas suficientes para demostrar las supuestas violaciones de derechos. 2.3.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, por interpuesta persona de su defensa técnica, alega una falta de legitimación pasiva, comparte lo expresado por el representante del Ministerio del interior en el sentido que la normativa que fundamenta la parte actora, es en base a la normativa PLANIFICACIÓN ACADÉMICA DE LOS CURSOS DE ASCENSO PARA SEÑORES CLASES Y POLICIAS, PERÍODO 2012, misma que regula el curso en modalidad presencial, y la parte accionante realizó el curso en modalidad a distancia, mismo que tiene su propia normativa y reglamento. Finalmente, señala que el accionante propone la presente acción constitucional después de 10 años que ocurriría la supuesta vulneración de derechos, por lo que es claro que la parte accionante desnaturaliza para lo que fue creada la presente acción constitucional, y que es el Tribunal Contencioso Administrativo es quien debería resolver las presente Litis en virtud a su competencia. Que la parte actora no ha probado de manera formal, la supuesta violación de derechos, y hace referencia que la prueba es de carácter excepcional de la parte que alega habersele vulnerado sus derechos, por lo que aclara que la parte accionante no ha probado con ningún documento que el demandado haya violentado los derechos del mismo; Además recalca

que el señor Juez es incompetente para sustanciar la presente acción, por lo que solicita que se declare sin lugar la presente acción. De la decisión oral y se la sentencia por escrito: 3.- Escuchado los alegatos de los intervinientes, réplica y contrarréplica, el juez de la causa, en forma oral, declara la procedencia la acción de protección. 4.- El Ab. Teófilo Danilo Terán Caicedo, Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, el jueves 12 de enero del 2023 a las 12h01, dicta por escrito la sentencia por la cual: “ACEPTA la acción de protección presentada por el señor GARCÍA SANCHEZ CESAR RAMIRO, y por tanto se resuelve: 1. Declarar vulnerado los derechos reconocidos en la Constitución: seguridad jurídica (art. 82 CRE); el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1) CRE); debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l) CRE); derecho al trabajo en la garantía de la estabilidad laboral (art. 33 CRE); y, derecho a la educación (art. 26 y 27 CRE), en perjuicio del accionante. 2. Se deja sin efecto la Resolución 2014-108-CG-B-ST-ASL, 26 de enero del 2014; así como la Resolución 2013-1586-CCP-PN, de fecha 9 de abril de 2013; y, la Resolución 2012-1697-CCP, de fecha 27 de diciembre de 2012, en lo que concierne al accionante, con las cuales dieron de baja de las filas policiales violentando sus derechos constitucionales, en consecuencia, se retrotrae los hechos al momento de las violación constitucionales y la Policía Nacional realizará el curso de ascenso válido, dirigido al accionante, de cabo primero a sargento segundo de Policía, garantizando sus derechos. 3. Como medida de reparación integral se dispone a la Policía Nacional y Ministerio del Ramo que reincorporen al señor GARCÍA SANCHEZ CESAR RAMIRO, a la Policía Nacional con el grado, derechos y condiciones a los que accedió en el año 2012, antes de haber iniciado el curso de ascenso. 4. Como medida de reparación económica se dispone a la Policía Nacional y Ministerio del Ramo el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por parte de señor GARCÍA SANCHEZ CESAR RAMIRO, desde el 26 de enero de 2014 hasta el día efectivo de la reincorporación, incluido los beneficios de ley que atañe a los miembros de la Policía Nacional, como consecuencia de la transgresión de sus derechos constitucionales, esto último, se materializará de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en observancia del precedente emitido por la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia 004-13-SAN-CC de 13 de junio de 2012 y 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016 dictadas en los casos 0015-10-AN y 0024-10-IS respectivamente…” [4] . Del recurso de apelación interpuesto por los accionantes: 5.- Notificada la sentencia, el 16 y 17 de enero del 2023, el Ministerio del Interior y la Procuraduría General del Estado, apelan [5] ; por lo que, el juez de primer concede dicho recurso [6] . De las actuaciones en segunda instancia: 6.- Mediante sorteo se integra el tribunal que conocerá y resolverá el recurso de apelación, conformado por los señores: Adriana Lidia Mendoza Solórzano, Johanna Alexandra Tandazo Ortega y Amado Joselito Romero Galarza (ponente) [7] . 7.- Recibido el 10 de febrero del 2023 el expediente en la sala [8] , y una vez superado problemas tecnológicos [9] , el juez de sustanciación dispuso que pasen los autos al tribunal, conforme al Art. 24 de la Ley Orgánica y Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para resolver por mérito del proceso [10] . II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Competencia de la Corte 8.- A las salas de las cortes provinciales, les corresponde conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información [11] . 9.- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, creó la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas [12] . Del derecho a recurrir 10.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". [13] 11.- El Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito, y que la apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo; teniendo el juez de alzada, potestad para determinar si dentro del proceso se justificado vulneración de derechos constitucionales o garantizados en el Bloque de constitucionalidad. De la legitimación 12.- La parte accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción ordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por disposiciones tales como (1) cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 13.- En cuanto a la legitimación pasiva , se establecerá la misma del análisis del caso, en los términos del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De la motivación para resolver desde la argumentación jurídica Problema jurídico 14.- Determinar si la interpretación de normas infraconstitucionales, corresponde hacerla a la justicia constitucional; y como consecuencia de ello, establecer si la realización de un Curso de ascenso en un Cuartel de Policía y no en una Escuela de Formación de la Policía Nacional – como refiere el accionante -, guarda relación con su baja de las filas policiales; y, por ende, se le han violado sus derechos constitucionales. Resolución del problema jurídico: 15.- Para que prospere una garantía jurisdiccional como la acción de protección, debe necesariamente probarse la vulneración de derechos constitucionales [14] , excepto en los casos en que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba [15] . 16.- La Constitución de la República del Ecuador dispone: “Art. 160. Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. Los miembros de las

Fecha Actuaciones judiciales

Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.

17.- En el caso examinado, no es un tema de discriminación para el ingreso del accionante, sino que, su cuestionamiento se enfoca el "sistema de ascensos y promociones", ya que siendo Cabo Primero [16] le correspondió iniciar el Curso de Ascenso de Cabo Primero a Sargento Segundo, período 2012, mismo que al amparo constitucional debe producirse "con base en méritos y con criterios de equidad de género".

18.- En el referido Curso de Ascenso para señores Clases y Policías, período 2012, nada refiere el accionante sobre su desempeño académico en el mismo, limitándose a sostener que los módulos que conformaban el pensum de estudios, de la modalidad a distancia, fueron impartidos por tutores de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional y que la capacitación de los módulos académicos los recibió "en el COMANDO PROVINCIAL 1 DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO"; y, que "las evaluaciones presenciales", de cada módulo académico, las realizó en diferentes unidades Policiales. Es decir, el cuestionamiento del accionante radica básicamente en que al no realizar el curso de ascenso "en alguna de las Escuelas de la Policía", el mismo no es válido; que, al no ser válido, no se lo pudo colocar en situación de transitoria; y, que, por lo tanto, no se lo podía dar de baja de las filas policiales.

19.- Siendo estas las premisas del accionante para concluir en la vulneración de derechos, el tribunal, analiza la documentación presentada y aportada como prueba: Se adjunta copia de la Planificación académica de los cursos de ascenso para señor@s clases y policía, período 2012, donde se establece los antecedentes, justificación, objetivos; perfiles, funciones y competencias profesionales; organización del período de estudios a distancia; malla curricular; sedes para el desarrollo de los cursos de ascensos en la modalidad a distancia, así como las sedes para el desarrollo de las tutorías. Asimismo, se ha establecido, el sistema de evaluación. Por lo tanto, se aprecia que es un documento que garantiza una metodología para la realización de los cursos de ascensos de la policía nacional, conocido por todas las personas destinatarias del mismo, ya que ha sido aprobado previo a su ejecución, conforme se aprecia de fojas 108; por lo que, se garantiza la seguridad, ya que las reglas de juego eran conocidas previo al desarrollo del curso. A fojas 108 vuelta del proceso consta que la planificación se desarrolla de manera semipresencial "en vista de las necesidades de capacitación que se obtuvieron de las encuestas aplicadas a los cursantes e instructores". Es decir, que la decisión no es arbitraria, sino que acoge los criterios de los participantes.

20.- El accionante nada dice sobre su participación y desempeño en el mismo, ni el cuestionamiento que haya realizado en forma oportuna a la metodología a seguirse para el curso de ascenso de Clases y Policías, sino que a los diez años aproximadamente tilda de que el curso de ascenso "NO ES VÁLIDO", y presenta esta acción de protección, por considerar que se le afectan sus derechos constitucionales.

21.- Al respecto, el juez de primer nivel, transcribe el contenido del Art. 88 de la derogada LEY DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL - LPPN, que disponía: "Los cursos de ascenso son obligatorios y son válidos los realizados en las escuelas de la Policía Nacional existentes"; [17] ; y a partir de dicha norma jurídica, concluye que existe vulneración de derechos, ya que "no se puede calificar no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior sin que exista previamente curso de ascenso válido en las escuelas de la Policía Nacional, porque aquello, no garantiza a los miembros de la Policía Nacional la estabilidad y profesionalidad consagrada en la Constitución"; (inciso final del numeral 5.4 de la sentencia de primer nivel).

22.- Sustentando el juez de primer nivel la violación de varios derechos constitucionales del accionante, en el contenido del referido artículo, el tribunal observa que dicha norma jurídica refiere que los cursos de ascenso son obligatorios y son válidos los realizados "en"; las escuelas de la Policía Nacional existentes; es decir, para el operador de justicia de primer nivel, la validez de una capacitación, curso, tutoría, taller, y su aprobación como tal, depende del lugar físico en que se imparta la capacitación [escuelas de la Policía Nacional existentes] y no respecto de la entidad que los imparta [escuelas de la Policía Nacional existentes].

23.- El accionante puede realizar la interpretación de las normas jurídicas como a bien tuviere, pero las que imperan son las que realicen los operadores de justicia en cada caso en concreto, y para el caso examinado, podemos afirmar que interpretar la preposición "en"; de una norma jurídica infraconstitucional, no les corresponde a los jueces constitucionales, sino que es una labor de los jueces de justicia ordinaria. Así lo determina la Corte Constitucional del Ecuador, al sostener: "31. En tal sentido, las alegaciones realizadas por parte de la entidad accionante se encuentran fuera del ámbito de las competencias de la Corte Constitucional puesto que la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales corresponde a la justicia ordinaria, como en este caso a la Corte Nacional de Justicia cuando resolvió el recurso de casación planteado"; [18] .

24.- Habiendo sustentando el accionante la vulneración de derechos constitucionales en la interpretación del contenido del Art. 88 de la derogada LEY DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL - LPPN, que es acogida por el juez de primer nivel, la interpretación de una norma infraconstitucional por un juez constitucional deviene en improcedente; y, como tal, ajena a la justicia constitucional; menos aún, a partir de dicha interpretación, edificar una vulneración de derechos.

25.- por ello, y al no cuestionarse en esta garantía el proceso de desvinculación del accionante de las filas policiales (situación transitoria de disponibilidad y posterior baja de la institución), el tribunal observa que el accionante ha impugnado vía recurso de apelación en sede administrativa, el haber sido incluido en lista de eliminación anual; apelación que ha sido negada por el Consejo Superior de la Policía Nacional, con fecha 14 de junio del 2013, que confirmó la decisión adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías de la

Fecha Actuaciones judiciales

Policía Nacional; por lo que su salida de la institución obedece a la ejecución de lo decidido, conforme a resolución No. 2013-1586-CCP-PN, del H. Consejo de Clases y Policías, de fecha 29 de julio del 2013. 26.- Por lo tanto, la decisión adoptada por el Ab. Teófilo Danilo Terán Caicedo, Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, deviene en improcedente, y al tenor del Art. 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debió declarar la improcedencia de la acción por “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”; y no ordenar pagar como reparación integral, del erario nacional, miles de dólares por trabajo no realizado. III. DECISIÓN EN SENTENCIA: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, este Tribunal de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, expide la siguiente SENTENCIA: 27.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y la Procuraduría General del Estado. Como consecuencia de ello, se REVOCA la sentencia dictada por el juez a quo, y en su lugar, se declara la improcedencia de la acción de protección, ya que de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales. 28.- Ejecutoriada la resolución, lo cual secretaría dejará constancia en autos, se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 29.- Cumplido lo ordenado, devuélvase el expediente al juez de primera instancia. NOTIFIQUESE: ^ Fojas 47-72 ^ Fojas 73 ^ Fojas 107, 133-134 ^ Fojas 135-149 ^ Fojas 156, 157 ^ Fojas 158 ^ Conforme acta de sorteo del 9 de febrero del 2023 y que obra de fojas 17 del cuaderno de segunda instancia ^ Fojas 18 ^ Fojas 19 ^ Fojas 20 ^ Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Cortes Provinciales de Justicia. - Compete a las Cortes Provinciales: ^ Mediante Resolución No. 37-2014, del 28 de febrero del 2014. Actual denominación, conforme a Resolución No. 37-2020, del 16 de abril de 2020. ^ Reconocido como un derecho de protección, consagrado en el Art. 76.7.m) de la Constitución del Ecuador ^ Constitución de la República del Ecuador.- Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. ^ Art. 10.8, 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ^ Es decir, conforme obra de fojas 41, permaneció en la institución policial 21 años, 7 meses, 11 días. ^ Art. 88 de la LEY DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL – LPPN - Ley No. 123 – (norma ha sido derogada por la Disposición Derogatoria Tercera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (R.O. 19-S, 21-VI-2017). ^ Constitucional del Ecuador. Quito, D.M., 08 de enero de 2020. Sentencia No. 1843-13-EP/20. Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes. CASO No. 1843-13-EP. Pág. 6

24/02/2023 AVOCO CONOCIMIENTO**12:09:30**

En virtud de la razón actuarial, del acta de sorteo de fecha 09 de febrero del 2023 recibida en este Tribunal el 10 de febrero del 2023, y solucionado el incidente del sistema el 17 de febrero del 2022, que anteceden, en mi calidad de Juez ponente, avoco conocimiento de la presente acción constitucional y se provee:.

1.- Conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, y habiéndose radicado la competencia por sorteo, el tribunal que conocerá y resolverá la causa está integrado por los señores: Dr. Amado Romero Galarza (ponente), Dra. Adriana Mendoza Solórzano y Abg. Johanna Tandazo Ortega; particular que se comunica a las partes procesales, para los fines pertinentes de ley.

2.- En lo principal, y al tenor del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y avocándose conocimiento de la causa, se dispone que pasen los autos al tribunal, para resolver la misma por el mérito del expediente.

3.- Que el Ayudante Judicial asignado y Secretaría revisen que los nombres, apellidos y demás información de las partes procesales y sus abogados, así como las casillas y/o correos electrónicos estén debidamente ingresados al SATJE. NOTIFIQUESE:

10/02/2023 RAZON**14:35:15**

RAZON: Siento como tal y para los fines de ley, que el día 10 DE FEBRERO DEL 2023, recibí de la conferidora de archivo, el proceso 09332-2022-16720. Por sorteo de ley la competencia se radica en la Por sorteo de ley la competencia se radica en competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, conformado por los/las Jueces/Juezas LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, conformado por los/las Jueces/Juezas LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, conformado por los/las Jueces/Juezas LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, conformado por los/las Jueces DOCTOR ROMERO GALARZA AMADO JOSELITO (PONENTE), DOCTOR MENDOZA SOLORZANO ADRIANA LIDIA, ABG TANDAZO ORTEGA JOHANNA ALEXANDRA. Se adjunta 2 CUERPOS, de 158 fojas, 1 ACTA DE SORTEO, 15 anexos. Proceso entregado al ayudante judicial para sustanciar y pasar al despacho del Juez ponente en

Fecha Actuaciones judiciales

el día, debidamente foliado -Lo certifico.-

09/02/2023 ACTA DE SORTEO**16:09:10**

Recibido en la ciudad de Guayaquil, el día de hoy jueves 9 de febrero de 2023, a las 16:09 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: GARCIA SANCHEZ CESAR RAMIRO, en contra de: MINISTERIO DEL INTERIOR, A TRAVÉS DE LA DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL ABG. XIMENA ELIZABETH SEGURA MARTÍNEZ, AB. FRANCISCO JIMENEZ SÁNCHEZ, EN CALIDAD DE MINISTRO DE GOBIERNO, GENERAL DE DISTRITO FAUSTO LENIN SALINAS SAMANIEGO, EN CALIDAD DE COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, conformado por los/las Jueces/Juezas: DOCTOR ROMERO GALARZA AMADO JOSELITO (PONENTE), DOCTOR MENDOZA SOLORZANO ADRIANA LIDIA, ABG TANDAZO ORTEGA JOHANNA ALEXANDRA.

Secretaria(o): ORTEGA LOPEZ BLANCA LETICIA.

Proceso número: 09332-2022-16720 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) ANEXA 02 CUERPOS DEL PROCESO NO. 09332-2022-16720. (ORIGINAL)

2) ANEXA 15 FOJAS. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 1 VICTOR DANIEL BURBANO ESPINOZA RESPONSABLE DE SORTEO